

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de noviembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio-Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00433 00**
Demandante: LAURA VALENTINA PIÑEROS ROJAS
Demandado: JESÚS ALBERTO BELTRÁN CARDENAS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, el Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para admitirla, debido a las siguientes falencias:

Los numerales 6 y 7 de la norma en comento establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

- En efecto, la pretensión declarativa Décimo Sexta del siguiente tenor literal *“Se declare el señor Jesús Alberto Beltrán Cárdenas no pagó por concepto de salarios y prestaciones sociales a mi prohijada durante la relación laboral”*, así como las pretensiones condenatorias *“TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA”*; carecen de fundamento fáctico, pues dentro de los hechos de la demanda no existe ninguno que sustente su declaratoria o condena, por lo que, se hace necesario que, en los hechos se precise si en vigencia o al finalizar la relación laboral, la demandante recibió o no, el pago de sus

salarios, prestaciones sociales, detallando las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima), si recibió el pago de la compensación en dinero de las vacaciones; si el pago fue completo o parcial, precisando los periodos adeudados.

Es de anotar que, el hecho décimo octavo de la demanda relacionado con la petición presentada al empleador no satisface la anterior exigencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada en un solo escrito.

Se reconoce a la estudiante **ALEJANDRA ÁLVAREZ CARDOZO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cf098c8225dc4995dbf3a620cf24f5e546167d4a15ea54c682008155f7aa07

Documento generado en 14/05/2021 04:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta. La anterior providencia quedó notificada por anotación en el Estado **No. 028** del **18 DE MAYO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El Secretario,

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d86169fe0b0bb0d7b532b5acd994e24d92745d8081eb4f1a2a25cc25dbea1d

Documento generado en 18/05/2021 07:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>